



Resolución Directoral Nacional N° 162 -2012-BNP

Lima, 11 OCT. 2012

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú;

VISTO, el Informe N° 315-2012-BNP/OAL, de fecha 22 de agosto de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010 y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el Artículo 11° de la Ley N° 29565 "Ley de Creación del Ministerio de Cultura" y con lo dispuesto por el inciso a) de Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC "Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura";

Que, con fecha 08 de agosto de 2011, se emitió la Resolución Directoral N° 001-2011-BNP/CBN, a través de la cual se impuso a don Enrique Gonzales Huaytahuilca en adelante el administrado una multa ascendente a cinco (05) UIT por haber incurrido en la infracción aplicada en el numeral 14.1 "Intención acreditada de no cumplir con el Depósito Legal", del Artículo 14° del Reglamento para la Aplicación de Sanciones por Incumplimiento del Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 050-2006-BNP;

Que, con fecha 10 de octubre de 2011, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001-2011-BNP/CBN;

Que, con fecha 17 de febrero de 2012, se emitió el Informe N° 071-2012-BNP/OAL, se concluyó que existe mérito suficiente para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo positivo producido por la aplicación del silencio administrativo positivo, respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, con fecha 24 de febrero de 2012, se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 028-2012-BNP, a través de la cual se declaró la nulidad de oficio de la Resolución ficta producida por aplicación del silencio administrativo positivo respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado y, a su vez, declara subsistente la Resolución Directoral N° 001-2011-BNP/CBN y exigible el pago de la multa impuesta al haber quedado acreditada la comisión de la infracción;

Que, con fecha 29 de marzo de 2012, Jorge B. Hugo Álvarez presenta el documento con Registro N° 2929, el cual aparentemente contenía un Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado contra la Resolución Directoral Nacional N° 028-2012-BNP, no obstante ello, en los actuados no se apreció la existencia de designación o de poder que acredite la representación del administrado;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 162 -2012-BNP (Cont.)

Que, en base a ello es que, con fecha 08 de junio de 2012, mediante Memorando N° 242-2012-BNP-OAL se solicitó a la Secretaría General –en adelante SG- realizar las acciones pertinentes a fin de requerir al administrado la subsanación de dicha omisión;

Que, con fecha 21 de junio de 2012, mediante Oficio N° 113-2012-BNP/SG, se solicitó al administrado la subsanación de la omisión incurrida, otorgando para ello un plazo de dos (02) días hábiles en atención a lo establecido en el artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444;

Que, con fecha 25 de junio de 2012, mediante documento con Registro N°5492 el Administrado cumple con subsanar lo solicitado por la Secretaría General, designando como su representante legal para los efectos del Recurso de Apelación presentado el señor Jorge Hugo Álvarez;

Que, con fecha 06 de agosto de 2012, a través del Memorando N° 349-2012-BNP-OAL, OAL solicitó al Centro Bibliográfico Nacional –CBN- informar si es que se ha emitido la Resolución Directoral que resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, considerando la nulidad de oficio declarada mediante la resolución apelada;



Que, mediante Memorando N°154-2012/BNP-CBN de fecha 08 de agosto de 2012, la Directora General del Centro Bibliográfico Nacional, remite el Informe N° 051-2012-NVQQ-DEDLIA-CBN/BNP, de fecha 07 de agosto de 2012, de cuyo análisis se observa que el CBN no ha emitido la correspondiente Resolución Directoral respecto del Recurso de Reconsideración presentado;

Que, al haberse subsanado, la omisión incurrida por el administrado, corresponderá emitir el pronunciamiento correspondiente respecto a los fundamentos de fondo del Recurso de Apelación presentado.

Que, el administrado manifiesta lo siguiente:

- a. Entre los considerandos de la resolución impugnada no hay un solo desarrollo en relación del por qué la resolución ficta resulta insubsistente y por qué es contrario a las normas de la materia. Tampoco hace referencia a los vicios por defecto de uno de sus requisitos de validez.
- b. Al no haberse atendido el Recurso de Reconsideración dentro del término de Ley, se tiene por fundada, lo cual se indica en el Informe N° 71-2012-BNP-OAL, supuesto que implica la aceptación tácita de su pretensión y que la Resolución N° 01-2011-BNP/CBN, haya quedado sin efecto. La Resolución apelada invoca un informe de OAL que le da la razón a su pretensión.
- c. Cumplió con efectuar el depósito de ley con anterioridad a la resolución que impone la multa, tal como lo acreditaría con la documentación que adjuntó en su Recurso de Reconsideración, lo cual no se ha tomado en cuenta en la resolución apelada.





Resolución Directoral Nacional N° 162 -2012-BNP

- d. El artículo 202° de la Ley N° 27444 indica que las causales de nulidad son aquellas referidas en el artículo 10° de dicho cuerpo normativo, agregando que la nulidad se configuraría siempre y cuando las causales referidas agraven el interés público, lo cual no ha sido demostrado por la BNP. No habiéndose indicado cuáles son los actos expresos y/o aquellos devenidos de una aprobación automática como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo que son contrarios al ordenamiento jurídico o que no hayan cumplido con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- e. La resolución impugnada ha violado lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley N° 27444, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, toda vez que la declaración de nulidad solo tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, es decir a la fecha en que se configura el silencio administrativo positivo, quedando pendiente de resolver el Recurso de Reconsideración, lo cual no ha sido contemplado por la Biblioteca Nacional del Perú.

Que, a n lo que corresponde a lo señalado en el literal a) precedente, en los considerandos de la resolución apelada se indica lo siguiente ***“el acto administrativo producido por aplicación de silencio administrativo positivo que deja sin efecto la sanción impuesta, resulta insubsistente y contrario a las normas de la materia, hallándose viciado por defecto en uno de sus requisitos de validez (objeto), siendo ello nulo, conforme lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444.”***; adicionalmente señala ***“el efecto que produce el acto tácito emanado del silencio positivo, cual es el de enervar el acto administrativo dado por la sanción impuesta, constituye un hecho que contraviene los intereses de la Biblioteca Nacional del Perú y afecta el interés público en general, en tanto se contrapone con la finalidad del depósito legal que establece la Ley N°26905 y limita el acceso al a información, cultura, el desarrollo y la formación cultural de la comunidad, puesto que al no haberse realizado el depósito legal de los ejemplares publicados, la Biblioteca Nacional del Perú, se vio impedida de efectuar la difusión y publicación de los mismos, en detrimento del Patrimonio Documental de la Biblioteca Nacional del Perú”***;

Que, como es de verse, la resolución impugnada contiene los fundamentos correspondientes que en su oportunidad desvirtuaron y sustentaron la nulidad del acto ficto en mención. A mayor abundamiento, cabe señalar que la declaración de nulidad contenida en la Resolución Directoral Nacional N° 028-2012-BNP se sustentó a su vez, en lo señalado por la Oficina de Asesoría Lega a través del Informe N° 071-2012-BNP/OAL, de fecha 10 de febrero de 2012, el mismo que, conforme a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N°27444, constituye documento idóneo que motiva dicho acto administrativo;

Que, en lo que corresponde a lo señalado en los literales b) y d) precedentes, indicamos que si bien el Recurso de Reconsideración no habría sido resuelto dentro del plazo legal establecido, en su oportunidad se declaró la nulidad del acto ficto configurado por aplicación del Silencio Administrativo Positivo y que se encuentra contenida en la resolución impugnada;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 162 -2012-BNP (Cont.)

Que, cabe reiterar que la nulidad de dicho acto se declaró, debido a que el mismo contravenía las normas vigentes en materia de Depósito Legal, carecía de uno de sus requisitos de validez (objeto) y configuraba un claro agravio al interés público, lo cual se encuentra debidamente motivado y sustentado en la resolución impugnada.;

Que, en relación al Informe N° 071-2012-BNP/OAL, que, según indica el administrado, le otorgaría la razón respecto de su pretensión, señalamos que el mismo si bien reconoce la existencia del acto ficto configurado por la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, a su vez sustenta y recomienda la nulidad del mismo debido a las razones indicadas anteriormente;

Que, en lo que corresponde a lo señalado en los literales c) y e) precedentes, señalamos que, en efecto, de la consulta realizada por la Oficina de Asesoría Legal el Centro Bibliográfico Nacional a través del Memorando N°349-2012/BNP-OAL, se ha podido advertir que a la fecha no se ha emitido el correspondiente pronunciamiento respecto del Recurso de Reconsideración presentado, siendo que, la nulidad de un acto administrativo implica que los actuados se retrotraigan a la fecha del acto nulo, esto conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444;

Que, en ese orden, conforme a la norma invocada y a fin de no vulnerar los Principios de Debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa del Administrado, corresponderá declarar Fundado el Recurso de Apelación en el extremo señalado en el punto precedente así como disponer la conservación de la Resolución Directoral Nacional N°028-2012-BNP, en el extremo correspondiente de la nulidad de oficio declarada respecto de la Resolución Ficta producida por aplicación del Silencio Administrativo Positivo y, finalmente, disponer la conservación de la Resolución Directoral N°001-2011-BNP/CBN hasta que el Centro Bibliográfico Nacional emita la Resolución Directoral correspondiente pronunciándose respecto del Recurso de Reconsideración presentado, en virtud de lo cual se confirmarán sus alcances o se dejarán sin efecto los mismos;

De conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 315-2012-BNP/OAL de fecha 22 de agosto de 2012;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por don Enrique Gonzales Huaytahuilca en el extremo de que corresponderá al Centro Bibliográfico Nacional pronunciarse respecto de los fundamentos contenidos en el Recurso de Reconsideración.

Artículo Segundo.- DISPONER la conservación de la Resolución Directoral Nacional N° 028-2012-BNP, en el extremo correspondiente a la nulidad de oficio declarada respecto de la Resolución Ficta producida por aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo Tercero.- DISPONER la conservación de la Resolución Directoral N°001-2011-BNP/CBN hasta que el Centro Bibliográfico Nacional emita la Resolución Directoral



Resolución Directoral Nacional N° 162 -2012-BNP

correspondiente pronunciándose respecto del Recurso de Reconsideración presentado, en virtud de lo cual se confirmarán sus alcances o se dejarán sin efecto los mismos.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a don Enrique González Huaytahuilca dentro del plazo legal establecido.

Artículo Quinto.- REMITIR copia de la presente al Centro Bibliográfico Nacional para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Ramón Elías Mujica Pinilla
RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú